



Informe de la Agenda del Ayuntamiento

DE: Christine Davi, Abogada Municipal

ASUNTO: Adoptar una resolución sobre la intención de hacer el cambio de elecciones generales a elecciones distritales de conformidad con la Sección 10010(e)(3)(A) del Código de Elecciones (no se trata de un proyecto bajo la CEQA)

RECOMENDACIÓN:

Que el Consejo Municipal adopte una resolución sobre la intención de hacer el cambio de elecciones generales a elecciones distritales para los Concejales de la Ciudad. La resolución propuesta no ordena el cambio de la estructura del Consejo Municipal; iniciaría el proceso para implementar cuatro distritos en la ciudad para los escaños de concejales, y el escaño del alcalde seguiría siendo elegido de forma general.

IMPLICACIONES DE LA POLÍTICA:

La política de la ciudad es defender la constitución federal y la de California y tomar las medidas necesarias para garantizar la igualdad de protección ante la ley y el derecho al voto.

IMPLICACIONES FISCALES:

Se necesitará una cantidad significativa de tiempo del personal para realizar la transición a las elecciones distritales, incluyendo múltiples audiencias públicas para determinar los límites de los distritos y redactar una ordenanza propuesta estableciendo los distritos. Se estima que los costos del demógrafo para la elaboración de múltiples mapas, la asistencia con la divulgación pública y el análisis de los comentarios del público ascenderán a 42.000 dólares. Podrá ser necesario consultar con un asesor legal externo, lo que añadirá costos adicionales. Estos gastos no están incluidos en el presupuesto del año fiscal 2021/2022.

Bajo una ley relativamente nueva promulgada en 2016, si la Ciudad toma la decisión de hacer la transición a un sistema electoral distrital antes del 16 de noviembre de 2021, limitaría la exposición de la Ciudad a la Liga de Ciudadanos Latinoamericanos Unidos (LULAC), Distrito 12 (condados de Monterey, San Benito y Merced) por los honorarios y costos de abogados a 30.000 dólares (ajustado según el CPI anualmente a partir de 2018 según AB 350). (Sección 10010(f)(3) del Código Electoral).

DETERMINACIÓN MEDIOAMBIENTAL:

La Ciudad de Monterey determinó que la acción propuesta no es un proyecto según lo definido por la Ley de Calidad Ambiental de California (CEQA) (CCR, Título 14, Capítulo 3 ("Directrices CEQA"), Artículo 20, Sección 15378). Además, la Sección 15061 de las Directrices de la CEQA incluye la regla general de que la CEQA se aplica solo a las actividades que tienen el potencial de causar un efecto significativo en el medio ambiente. Cuando se puede ver con certeza que no existe la posibilidad de que la actividad en cuestión pueda tener un efecto significativo en el medio ambiente, la actividad no está sujeta a CEQA. Debido a que la acción propuesta y este asunto no tienen el potencial de causar ningún efecto en el medio ambiente, o porque se

encuentra dentro de una categoría de actividades excluidas como proyectos de conformidad con la sección 15378 de las Directrices de la CEQA, este asunto no es un proyecto. Debido a que el asunto no causa un cambio físico directo o indirecto razonablemente previsible en o al medio ambiente, este asunto no es un proyecto. Cualquier proyecto discrecional posterior que resulte de esta acción será evaluado para considerar su aplicabilidad bajo la CEQA.

ALTERNATIVAS CONSIDERADAS:

Una de las alternativas es cambiar el número de distritos propuestos (es decir, seis u ocho distritos) con un alcalde elegido de forma general.

Otra alternativa es hacer el cambio de un alcalde elegido de forma general y tener cinco, siete o nueve distritos. Por ejemplo, podría haber cinco distritos en la ciudad y el alcalde sería elegido de entre los cinco concejales.

Finalmente, el Consejo Municipal podría optar por no adoptar la resolución de intención, mantener un sistema electoral general y defender su sistema electoral en los tribunales.

DISCUSIÓN:

Sistemas electorales

La ciudad de Monterey actualmente utiliza un sistema de elección general. Esto significa que todos los votantes, sin importar dónde vivan en la Ciudad, tienen voz en la elección de cada miembro del Consejo Municipal. Los sistemas de votación generales pueden operar de forma que minimizan o cancelan la fuerza de voto de las minorías, derrotando así las opciones de los votantes minoritarios.

Un sistema electoral distrital es aquel en el que la ciudad está dividida en áreas geográficas separadas que componen los distritos, y los votantes que residen dentro del distrito eligen a un representante que también reside dentro del distrito.

Requerimiento para cambiar al sistema electoral distrital

El 25 de septiembre de 2021, la Ciudad recibió un requerimiento de LULAC para cambiar a las elecciones distritales. (Adjunto 1). LULAC alega que estudió la demografía de la Ciudad y los resultados electorales, "... y determinó que una violación de la Sección 14025 et. seq. del Código Electoral de California, conocida como la Ley de Derechos Electorales de California de 2001 (CVRA) podría estar ocurriendo por votación polarizada". LULAC no quiso compartir su análisis de votación racialmente polarizada con la Ciudad, y la carta no contiene evidencia suficiente para respaldar la supuesta violación de la CVRA. Sin embargo, esta carta es un precursor de la presentación de una demanda contra la Ciudad por parte de LULAC en virtud de la CVRA, y desencadena un plazo muy corto para que la Ciudad actúe e implemente distritos para evitar gastos de abogados sustanciales.

El consejo Municipal se reunió a puerta cerrada los días 29 de septiembre de 2021, 19 de octubre de 2021, 27 de octubre de 2021 y 3 de noviembre de 2021 para considerar esta amenaza de litigio.

La Ley de Derechos Electorales de California

La Ciudad debe cumplir tanto con la Ley de Derechos Electorales federal como con la Ley de Derechos Electorales de California. Ambas leyes prohíben a la Ciudad imponer sistemas electorales que resulten en discriminación contra las minorías.

La Ley de Derechos Electorales de California de 2001 ("CVRA") fue promulgada para implementar las garantías constitucionales de California de igual protección y derecho al voto. (Sección 14031 del Código Electoral). La CVRA se basa en la Ley de Derechos Electorales federal, pero los estándares legales son diferentes. La intención de la CVRA es ampliar las protecciones provistas por la ley federal. Su adopción fue motivada en parte por la falta de éxito de los demandantes de California al desafiar los sistemas electorales generales bajo la Ley de Derechos Electorales federal. Por lo tanto, la CVRA adoptó a propósito un estándar legal más bajo para facilitar el establecimiento de una reclamación de derechos de votación.

Votación racialmente polarizada

La CVRA requiere que un demandante demuestre la "votación racialmente polarizada", lo que significa "... votación en la que hay una diferencia, como se define en la jurisprudencia con respecto a la aplicación de la Ley de Derechos Electorales federal... en las elecciones de candidatos u otras elecciones electorales que son preferidos por los votantes en una clasificación protegida en comparación con el resto del electorado". (Sección 14026(e) del Código Electoral).

Hay que demostrar que "un número importante de miembros de grupos minoritarios suele votar por los mismos candidatos" (cohesión minoritaria); y que "la mayoría blanca vota lo suficiente como bloque para permitirle derrotar de forma usual al candidato preferido de la minoría" (Thornburg v. Gingles (1986) 478 U.S. 30.)

Lo que esto significa, por ejemplo, es que si una mayoría blanca supera en votos a la elección de candidatos latinx la mayor parte del tiempo, incluso si los votantes latinx tienden a congregarse alrededor del mismo candidato, hay una votación racialmente polarizada. Tengan en cuenta que el candidato latinx no necesita ser un candidato minoritario.

Dilución del voto

La CVRA prohíbe un sistema electoral general si diluye los derechos de los votantes que son miembros de una clasificación protegida. "No se puede imponer o aplicar un método de elecciones generales de una manera que menoscabe la capacidad de una clasificación protegida para elegir candidatos de su elección o su capacidad para influir en el resultado de una elección, como resultado de la dilución o la limitación de los derechos de los votantes que son miembros de una clasificación protegida..." (Sección 14027 del Código Electoral). Una clasificación protegida para los propósitos de la CVRA es una clasificación de votantes que son miembros de un grupo minoritario de raza, color o idioma. (Sección 14026(d) del Código Electoral).

La creación de distritos puede facilitar la capacidad de un grupo minoritario para elegir a sus representantes preferidos. La cuestión de la dilución del voto es si un grupo minoritario tendría más influencia en las elecciones con un sistema de elección alternativo que con el sistema actual.

Según la ley federal, un análisis de dilución de votantes es una prueba bien definida. Debe demostrarse que un grupo minoritario es lo suficientemente grande y compacto como para representar la mayoría de los votantes en un distrito hipotético. Es decir, si una ciudad tiene una población minoritaria que podría ser el 51% de un distrito trazado de forma razonable, entonces ese distrito debe ser trazado bajo la ley federal si hay votaciones racialmente polarizadas. Esta prueba del 51% según la ley federal no es un elemento obligatorio según la CVRA; en cambio, es un "factor para determinar un remedio apropiado". (Sección 14028 del Código Electoral).

Por lo tanto, algo menos del 50% es suficiente para mostrar la dilución de votantes, pero ¿qué tan bajo puede ser ese porcentaje? El tribunal de primera instancia en el caso de Santa Mónica encontró que crear un distrito con un 30% de población minoritaria en edad de votar era suficiente para demostrar que el sistema sería mejor para esa población minoritaria que el sistema general de Santa Mónica. El tribunal de apelación no estuvo de acuerdo con el tribunal de primera instancia y dictaminó que el demandante en el caso de Santa Mónica no había mostrado dilución de votantes ya que el 30% no es suficiente para ganar la mayoría y elegir a alguien. El tribunal declaró que "... no hubo dilución porque el resultado con un sistema de votación es el mismo que el resultado con el otro: ninguna representación". Este caso ahora está pendiente ante la Corte Suprema de California en Ciudad de Santa Mónica v. Asociación de Vecinos de Pico (Caso Núm. S263972). El tribunal ha planteado la pregunta "¿Qué debe probar un demandante para establecer la dilución de votos según la [CVRA]?" Se prevé que la respuesta a esa pregunta por parte del tribunal proporcionará una orientación muy necesaria sobre cómo evaluar los méritos de las reclamaciones bajo la CVRA. A falta de esa guía, muchas ciudades están abandonando los sistemas electorales generales debido a la incertidumbre de la aplicación de la CVRA y las posibles consecuencias económicas.

Costos de litigio

La recomendación del personal de aprobar la resolución no se basa en una admisión por parte de la Ciudad de que un tribunal consideraría que su sistema electoral viola la CVRA. Más bien, el interés público puede ser mejor servido mediante la transición voluntaria a elecciones distritales por varias razones, incluida la incertidumbre del litigio y los costos extraordinarios de dicha demanda, incluso si la Ciudad saliera victoriosa.

La probabilidad de éxito en la defensa de una reclamación bajo la CVRA sobre los méritos es incierta sin la orientación de la Corte Suprema de California. Esto se debe a la ausencia de estándares objetivos claros sobre cómo se supone que un demandante debe probar un caso y cómo una ciudad debe defenderlo. Hay muy pocos precedentes con respecto a la aplicación de la CVRA, incluidos los elementos de una infracción y cómo se aplican a las ciudades, especialmente a ciudades como Monterey, donde la población de la clasificación protegida puede no ser lo suficientemente grande o compacta.

Si el Consejo Municipal decide mantener las elecciones generales y defender la demanda judicial con la que se amenaza, los honorarios y costos de los abogados probablemente excederían varios millones de dólares. Se proyecta que el costo de defender el sistema electoral general de la Ciudad en los tribunales será significativo debido a la posibilidad de tener que pagar los honorarios y costos de los abogados del demandante además de los costos de defensa de la Ciudad. Casi todas las ciudades que se han enfrentado un desafío

legal han llegado a un acuerdo extrajudicial al aceptar cambiar voluntariamente a elecciones distritales. Aquellas que se han opuesto a los desafíos legales bajo la CVRA en los tribunales, en última instancia, han adoptado voluntariamente o se han visto obligadas a adoptar las elecciones distritales. Las ciudades que han litigado contra la CVRA han generado grandes pagos por honorarios de abogados. Por ejemplo, en el caso de Santa Mónica, la moción del demandante para los honorarios de abogados con fecha del 3 de junio de 2019 solicitó que la Ciudad de Santa Mónica pagara más de 22 millones de dólares. Otro ejemplo reciente es el caso Yumori-Kaku v. Ciudad de Santa Clara, donde Santa Clara resolvió un desafío a su sistema electoral en abril de 2021 después de perder en una apelación. Santa Clara acordó pagar 6 millones de dólares (4.5 millones al demandante y 1.5 millones en sus propios honorarios de abogados externos).

Procedimiento de creación de distritos

El personal y un demógrafo de la firma consultora Redistricting Partners, LP, harán una presentación sobre el procedimiento y las reglas requeridas para la transición a un sistema electoral distrital. Hay una serie de factores a considerar en el proceso de mapeo para asegurar que los distritos sean razonables y constitucionales.

La Ciudad tiene 90 días después de la adopción de la resolución de intención para adoptar una ordenanza que implementará el cambio en las próximas elecciones. (Sección 10010(e)(3)(A)-(B) del Código Electoral). Según lo autorizado por el estatuto, LULAC puede estar dispuesta a extender este plazo por otros 90 días para brindar más tiempo para la divulgación y aportes del público.

¿Perderán los concejales sus escaños durante su mandato?

Los concejales no perderán sus asientos durante su mandato. De conformidad con la sección 21626 del Código Electoral, el mandato de cualquier concejal que haya sido elegido y cuyo mandato no haya expirado no se verá afectado por ningún cambio en los límites del distrito del que fue elegido.

El Consejo Municipal está compuesto por el alcalde y cuatro concejales. (Sección 4.1 de la Carta Constitutiva). Los concejales se eligen en cada Elección Municipal General y desempeñan sus cargos por un período de cuatro años. (Id.) El alcalde es elegido en cada elección municipal general y ocupa el cargo por un período de dos años. (Sección 3.1 de la Carta Constitutiva). Los mandatos actuales expiran de la siguiente manera:

Alcalde Clyde Roberson, diciembre de 2022
Vicealcalde Tyller Williamson, diciembre de 2022
Concejal Ed Smith, diciembre de 2022
Concejal Dan Albert, diciembre de 2024
Concejal Alan Haffa, diciembre de 2024

Se desarrollará una posible secuencia para establecer los distritos a través del proceso de audiencia pública. Todos los concejales de la ciudad sirven de forma general y pueden vivir en cualquier lugar de la ciudad hasta el final de sus mandatos en 2022 y 2024.

Se asignará un año electoral a cada uno de los distritos. Por ejemplo, se podrían asignar dos distritos a las elecciones de noviembre de 2022 y otros dos distritos a las elecciones de 2024. Luego, en 2022 y 2024, los titulares tendrían que postularse para la reelección por distrito, si residen en uno de los distritos candidatos a la elección ese año, o terminar sus mandatos y dejar el Consejo.

El escaño del alcalde seguirá siendo elegido de forma general a menos que el Consejo Municipal proponga un sistema diferente.

¿Se requiere una enmienda a la carta constitutiva?

La legislatura ha autorizado el cambio de elecciones generales a elecciones distritales sin presentar el asunto a los votantes. La sección 34886 del Código de Gobierno establece:

No obstante la Sección 34871 o cualquier otra ley, el cuerpo legislativo de una ciudad puede adoptar una ordenanza que requiera que los miembros del cuerpo legislativo sean elegidos por distrito o por distrito con un alcalde electivo, como se describe en la subdivisión (a) y (c) de la Sección 34871, sin necesidad de presentar la ordenanza a los votantes para su aprobación. Una ordenanza adoptada de conformidad con esta sección incluirá una declaración de que el cambio en el método de elección de los miembros del cuerpo legislativo se está realizando para promover los propósitos de la Ley de Derechos Electorales de California de 2001.

La Carta Constitutiva especifica que hay cuatro concejales, por lo que habrá cuatro distritos con un alcalde elegido de forma general. Por lo tanto, no se requeriría una enmienda a la Carta Constitutiva para cambiar a elecciones distritales con cuatro distritos y un alcalde elegido de forma general, y si los términos del cargo siguen siendo los mismos.

Adjuntos: 1. Resolución
 2. Carta de LULAC

cc: LULAC, Distrito 12
 Neighborhood Associations

Los escritos distribuidos para discusión o consideración sobre este asunto dentro de las 72 horas previas a la reunión, de conformidad con el Código de Gobierno §54957.5, estarán disponibles en el siguiente enlace: <https://monterey.org/Submitted-Comments>